



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: MERCEDES VILLADIEGO DE AHUMADA
Demandado: DAGOBERTO ELIAS, DAVID ALBERTO Y CARMEN AHUMADA
VILLADIEGO
Radicado: No. 2.021-00432-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por MERCEDES VILLADIEGO DE AHUMADA contra DAGOBERTO ELIAS, DAVID ALBERTO Y CARMEN AHUMADA VILLADIEGO.

I. ANTECEDENTES.

La señora MERCEDES VILLADIEGO DE AHUMADA, actuando a través de agente oficioso su hija INGRID AHUMADA VILLADIEGO, presentó acción de tutela contra DAGOBERTO ELIAS, DAVID ALBERTO Y CARMEN AHUMADA VILLADIEGO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al MINIMO VITAL-ADULTO MAYOR Y VIDA DIGNA.

I.I. Pretensiones.

“... (...) Solicito señor Juez, se sirva tutelar los derechos Fundamentales al MÍNIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, Y A LOS DERECHOS DEL ADULTO MAYOR invocados en la presente Acción de tutela, para que con base a los hechos y pruebas, este despacho fije en contra de los accionados DAGOBERTO ELIAS, DAVID ALBERTO Y CARMEN AHUMADA VILLADIEGO una cuota provisional por concepto de alimentos a favor de mi señora Madre señora MERCEDES VILLADIEGO DE AHUMADA, en el valor que el despacho determine. De ser posible solicitar al señor DAGOBERTO ELIAS VILLADIEGO DE AHUMADA, colocar a disposición la vivienda ubicada en la calle 28 43A-17 barrio costa hermosa de Soledad Atlántico, para que se pueda utilizarla en arriendo o venta para garantizar con ello los pagos de las cuotas que se fijen en contra de los accionados por concepto de alimentos a favor de mi señora madre señora MERCEDES VILLADIEGO DE AHUMADA...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

T-2021-00432-01

Refiere que se encuentra bajo cuidado y protección de su hija Ingrid Ahumada Villadiego, desde el año 2017, y que actualmente tiene 81 años de edad, que se encuentra diagnosticada con Alzheimer y cáncer de mama.

Señala que devenga una pensión de sobreviviente, equivalente a un (1) salario mínimo, que fue casada con el señor DAGOBERTO AHUMADA BLANCO (q.e.p.d.), quien adquirió un inmueble habitado en la actualidad por el señor Dagoberto Elías Ahumada Villadiego.

Asegura que el salario mínimo que devenga por la pensión de sobreviviente, no cubre el total de los gastos que generan sus patologías, y que adicional a ello hay que cubrir gastos tales como:

- a) Medicamentos no post
- b) Alimentación especial
- c) Lavandería
- d) Cuidador ocasional
- e) Procedimientos clínicos no post
- f) Vestido.
- g) Mantenimiento personal.
- h) cremas anti escaras
- i) silla transportadora (gasto por incurrir).

Que los gastos adicionales son cubiertos únicamente por su hija y agente oficioso Ingrid Ahumada, mediante ayuda de su esposo ya que en la actualidad no labora, y que el señor: Dagoberto Elías Ahumada Villadiego, quien habita la casa, se lucra de ella con presuntos arriendos de las habitaciones.

Sus hijos David Alberto Ahumada Villadiego, no tiene un trabajo estable y Carmen Ahumada Villadiego, es ama de casa, por lo que no contribuyen con cuota alguna para los gastos adicionales que generan sus enfermedades.

Indica que su hija y agente oficiosa, en la actualidad ha sido diagnosticada con Tumor maligno de la glándula tiroides, razón por la cual ha sido sometida a procedimientos quirúrgicos y tratamientos médicos, que le impiden cuidarla, por lo que ha sido necesario contratar los servicios de un cuidador para que la atienda.

Manifiesta que, al solicitar la ayuda de sus hijos para sufragar sus gastos adicionales, ellos han sugerido arrendar la casa ubicada en calle 28 43A-17 barrio costa hermosa, y que de ese arriendo salga la cuota de alimentación que le correspondería ellos. Pero que, al solicitarle a Dagoberto Ahumada Villadiego, la casa para arrendarla o venderla, este no ha querido entregarla.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad -Atlántico, mediante providencia del 30 de agosto del 2021, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por MERCEDES VILLADIEGO DE AHUMADA, y resolvió tutelar el derecho al DEBIDO PROCESO de la accionante y en consecuencia ORDENO a la COMISARIA

T-2021-00432-01

PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD, para que dentro del término de 24 horas, reactive de manera oficiosa la querrela que por violencia intrafamiliar y económica cursa en su despacho y que fue suspendida por efectos de la pandemia, así mismo ordenó a la Personería Municipal de Soledad hacer seguimiento del caso ante la Comisaría Primera de Familia.

Considera el a-quo, que la tutela al no superar el examen de subsidiariedad frente al derecho fundamental al mínimo vital al contar la actora con mecanismos idóneos establecidos por el legislador al contar tanto las comisarías de familia como los jueces de familia, con facultades para implementar medidas preventivas y cautelares en protección de los derechos del miembro de la familia afectado.

El a-quo en virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor de familia o el comisario de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados, lo atenderá y remitirá a la autoridad competente y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato y remitirá al expediente a más tardar el día hábil siguiente, resaltando que ese conocimiento no se limita a la violencia intrafamiliar.

V. Impugnación.

La parte accionante presenta impugnación, manifestando su inconformidad con el fallo proferido, al negar la fijación provisional de la cuota alimentaria y la negación de desalojo de la vivienda ocupada por uno de los querellantes, reiterando que está en situación difícil en el sentido que está enferma y no cuenta con un ingreso alguno, sino que está supeditada a lo que su esposo pueda aportar, pues indica que tiene un hijo menor de edad y no cuenta con ayuda monetaria ni de cuidado por parte de sus tres hermanos ya referenciados para con su mamá, pues manifiesta que recientemente ha recibido el diagnóstico de psicología el cual no fue bueno, pues su solicitud radica en su imposibilidad económica de sufragar los gastos que exceden el salario mínimo que devenga su madre como pensión de sobreviviente previo descuentos de salud y la imposibilidad de brindar los cuidados adecuados a su madre por la enfermedad por la que está atravesando.

Esa solicitud la fundamenta como quiera que la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos, en este caso su madre es propietaria también de la casa ubicada en la calle 28N 43ª – 17 urbanización costa hermosa de Soledad Atlántico es injusto que aun teniendo derecho a ella, esté pasando por necesidades que no está en condiciones de soportar por sus patologías y lo avanzado de su edad es decir ella no está en la capacidad de asegurarse totalmente de su propia subsistencia y que la tiene a su cuidado, pues está en una situación difícil por su enfermedad y desempleo, y le urge que se protejan los derechos fundamentales de su madre, pues prácticamente sus otros dos hijos la han abandonado a su suerte, sin tener ninguna colaboración respecto a su cuidado, y en estos momentos de enfermedad y de

T-2021-00432-01

afectación de su salud necesita que le ayuden por lo menos ocupándose de su cuidado periódicamente.

Solicita se le concedan las solicitudes esbozadas en la acción de tutela.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Registro Civil de Matrimonio
- Registro Civil de Defunción
- Registro Civil de Nacimiento
- Solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar
- Acta de audiencia comisaria primera de familia
- Historia clínica
- Fallo proferido en primera instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema jurídico.

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante para la fijación provisional de cuota alimentaria y la disposición del bien inmueble perteneciente a la accionante para su arrendamiento por parte de los accionados?

• DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general

contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

- **DERECHO DE DEFENSA.**

La Corte Constitucional ha señalado que “El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa *“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*¹

IX. Del fondo del asunto.

El caso sub-examine, se contrae a verificar la existencia de una violación a los derechos fundamentales invocados por la señora MERCEDES VILLADIEGO DE AHUMADA, a raíz de la negación por parte de sus descendientes para la provisión de cuota alimentaria y la disposición del bien inmueble de su propiedad para ser arrendado y contribuir con sus frutos para los gastos de su tratamiento, puesto que la pensión recibida no cubre con el total de los gastos que generan sus patologías.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad -Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela, al considerar que la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, y tuteló el debido proceso ordenando a la comisaria de familia de manera oficiosa reactive la querrela instaurada por violencia intrafamiliar y económica con seguimiento de la personería municipal, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-544/15, M.P. Mauricio González Cuervo, EXP. T-4.895.508

T-2021-00432-01

obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.²

Para el caso que nos ocupa, es claro que la accionante cuenta con los medios judiciales idóneos a fin de obtener lo pretendido a través de la presente acción constitucional, con relación al debate en torno a las cuotas alimentarias y la disposición del bien inmueble para el arriendo, como lo es al interior de la querrela que se tramita ante la Comisaria de Familia de Soledad, donde deberá dilucidarse dicho conflicto, o ante la jurisdicción ordinaria en el área de familia; escenario en el que puede solicitar los puntos objeto de su petición tutelar.

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2021-00432-01

De otra parte, coincide este despacho con la conclusión traída por el Juzgado de primera instancia, al indicar que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para salvaguardar el mínimo vital, amen que la accionante cuenta con una pensión mínima de sobreviviente.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la accionante, no la exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante la autoridad competente para la defensa de sus derechos ante la autoridad competente.

Por lo anteriormente narrado se confirmará la providencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el fallo de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad -Atlántico, conforme a lo expuesto en el parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

T-2021-00432-01

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

546515d7d92e0484709a730e6e83721413875edbb36f78df6ed34e38d8cca857

Documento generado en 14/10/2021 08:03:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>